Resolución Directoral N° 3342 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
186-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 22 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Informe Nº 033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de marzo de 2022[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DFI"), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Fiscalización N°075-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[2] del 17 de junio de 2020, la DFI dispuso una visita de fiscalización a PROMOTORA OPCION S.A. EAFC identificada con R.U.C. N° 20100341914 (en adelante, la "administrada") con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

2. Mediante, INFORME TÉCNICO N°130-2020-DFI-ETG[3] del 17 de junio de 2020, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada, al sitio web www.opcion.com.pe, precisando que realiza flujo trasnfronterizo y no publica políticas de privacidad y realiza tratamiento de imágenes de personas.

3. Mediante, INFORME TÉCNICO N°251-2020-DFI-ETG[4] del 05 de agosto de 2020, la DFI emitió informe complementario de la fiscalización a la administrada, al sitio web www.opcion.com.pe, precisando que realiza tratamiento de datos personales mediante Cookies de tipo de marketing.

[1] Folios 254 a 281
[2] Folio 02
[3] Folios 04 al 06
[4] Folios 07 al 09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

4. Con Oficio Nº648-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[5] del 07 de agosto de 2020, la DFI notifica la fiscalización realizada a la administrada y solicita acreditar el consentimiento de las imágenes publicadas en el sitio web y respecto de las cookies indicar tipo, finalidad y uso.

5. Con escrito ingresado con Registro Nº 359344-2020USD[6] del 08 de setiembre de 2020, la administrada presentó los documentos requeridos en el oficio antes señalado.

6. Por medio del Informe de Fiscalización N°218-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 20 de octubre de 2020[7] (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 28 de octubre de 2020 mediante Oficio N°1069-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[8].

7. Con Informe Técnico Nº305-2021-DFI-VARS[9] del 20 de diciembre de 2021, el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información detalla lo encontrado en la fiscalización realizada a la administrada, reportando lo siguiente:

> *"(…)*
> ***II.CONCLUSIONES***
> *1. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de tipo marketing en su sitio web https://www.opcion.com.pe/.*
>
> *2. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC en su sitio web https://www.opcion.com.pe/ cuenta con el documento de "Políticas de Cookies".*
>
> *3. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC cuenta con una opción y/o banner que señala "Esta web utiliza cookies necesarias, estadísticas y de marketing para la navegación de los usuarios. Debe otorgar consentimiento para poder navegar".*
>
> *4. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC instala cookies automáticamente al acceder a su sitio web https://www.opcion.com.pe/.*
> *(…)"*

8. Por medio de la Resolución Directoral N°284-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de diciembre de 2021[10] (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

   i. La administrada estaría: (i) utilizando cookies de tipo marketing que se instalan en los dispositivos de los usuarios del sitio web; y, (ii) tratando los datos personales de los usuarios del sitio web para fines comerciales y/o publicitarios; sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los

[5] Folios 10 al 12
[6] Folios 13 al 48
[7] Folios 62 a 69
[8] Folios 70 al 71
[9] Folios 109 al 111
[10] Folios 123 al 142

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento".*

ii. Realizar tratamiento de datos personales de los datos personales de usuarios de los formularios web www.opcion.com.pe, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

iii. La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.opcion.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34º de la Ley*".

9. Mediante, Cédula de Notificación N°1012-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[11], se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 03 de enero de 2022.

10. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°17842[12] del 18 de enero de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Como primer argumento la administrada reconoce todas las infracciones que se le imputa.

- Que, sobre el tratamiento de Cookies de tipo marketing ha habilitado la casilla a fin de que los titulares de datos personales decidan si otorgan o no el consentimiento. Asimismo, señala que la política de privacidad cumple con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

- Respecto, a la no comunicación de flujo, precisa que presentó la solicitud de comunicación de flujo de los bancos de datos personales.

11. Con, Informe Técnico N°026-2022-DFI-ORQR[13] del 08 de marzo de 2021, emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, se informó sobre el tratamiento de datos en la página web de la administrada.

"(…)

II. CONCLUSIONES

[11] Folios 143 al 148
[12] Folios 149 al 162
[13] Folios 163 al 165

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *1. **PROMOTORA OPCION S.A. EAFC**, realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web https://www.opcion.com.pe/.*
>
> *2. **PROMOTORA OPCION S.A. EAFC**, en su sitio web https://www.opcion.com.pe/ cuenta con el documento denominado "Políticas de Cookies" (…)"*
> *3. **PROMOTORA OPCION S.A. EAFC**, cuenta con una opción y/o banner que señala "Esta web utiliza cookies necesarias, estadísticas y de marketing para la navegación de los usuarios. Debe otorgar consentimiento para poder navegar".*
>
> *4. **PROMOTORA OPCION S.A. EAFC,** instala cinco (05) cookies de manera automática con el solo hecho de acceder a su sitio web https://www.opcion.com.pe/, cabe precisar que dos (02) de las cookies instaladas corresponden a la categoría marketing.*
> *(…)"*

12. Mediante Informe Final de Instrucción N°033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de marzo de 2022[14] (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

    i. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (8,25 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento".*

    ii. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (5,10 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento*".

    iii. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cincuenta (0,50) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nº 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

13. Mediante Resolución Directoral N°62-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[15] de 10 de marzo de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

[14] Folios 254 a 291
[15] Folios 282 a 286

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

14. El Informe Final de Instrucción N°033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°62-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°271-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.[16]

15. Mediante escrito, ingresado con registro Nº98844-2021USC[17] del 22 de marzo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, habría procedido a enmendar el error involuntario sobre el funcionamiento alternativa "X" que permite la desinstalación de las Cookies, así como la no instalación inmediata, que a la fecha estaría habilitada en su sitio web.

- Que, el 18 de enero de 2022, se cumplió con corregir la política de privacidad y que a la fecha cumple con lo dispuesto en la LPDP, que brinda la posibilidad de expresar su consentimiento.

- Que, sobre el flujo transfronterizo, precisa que presento las solicitudes de la comunicación de flujo trasfronterizo de los bancos de datos personales.

- Por otro lado, la administrada indica que ha reconocido las imputaciones, por lo que solicita aplicar principio de razonabilidad a efectos evaluar el cálculo de multas de dichas infracciones.

16. Con Carta N°2057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[18] del 31 de agosto de 2022, la DPDP programó audiencia de informe oral, llevándose acabo dicho acto en la hora y fecha señalada.

17. Mediante, escrito ingresado con registro N°340836-2022MDC[19] del 02 de setiembre de 2022, la administrada señala representantes para la audiencia de informe oral.

18. En ese sentido, la DPDP mediante MEMORANDUM N°376-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[20], solicito a la DFI informe técnico correspondiente al tratamiento de datos mediante cookies.

19. En ese sentido, la DFI mediante MEMORAMDUM N°067-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[21] del 12 de setiembre de 2022, adjunto el Informe Técnico N°130-2022-DFI-VFDJCV[22] del 12 de setiembre de 2022.

III. Competencia

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

[16] Folio 297 al 300
[17] Folios 290 al 301
[18] Folios 312 al 314
[19] Folios 315 al 317
[20] Folio 318
[21] Folio 320
[22] Folios 321 al 334

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

IV. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[23].

23. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[24].

24. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[25], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[24] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"**Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

V. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> ***"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*
> *1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
> *(…)"*

26. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
> *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."*

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

34. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***6. Concurso de Infracciones. -** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

35. La Autoridad Administrativa tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello, necesariamente, deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción -como bien señala Morón- sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

36. En el presente caso, se detecta que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada no obtenía válidamente el consentimiento a través de los documento (Términos y condiciones y la política de privacidad" en tanto no se reunían las características (libre, expreso e inequívoco, e informado) del consentimiento, previstas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

37. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio del documento citado en el considerando inmediato anterior, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

38. En consecuencia, la omisión referida afecta a más de una norma jurídica, al incumplir la administrada, dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado para la ejecución de la relación precontractual y contractual con el postulante y/o alumno (y que no requiere consentimiento), como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el postulante y/o alumno (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

39. El derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

40. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y, entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

41. En tal sentido, esta Dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

*"**Artículo 12. Valor de los principios***
La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.
Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia."

42. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

43. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención del consentimiento en el extremo de informado, tal hecho infractor no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

VI. Cuestiones en discusión

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

i. La administrada estaría: (i) utilizando cookies de tipo marketing que se instalan en los dispositivos de los usuarios del sitio web; y, (ii) tratando los datos personales de los usuarios del sitio web para fines comerciales y/o publicitarios; sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

ii. Realizar tratamiento de datos personales de los datos personales de usuarios de los formularios web www.opcion.com.pe, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

iii. La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.opcion.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34º de la Ley*".

31. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

32. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el tratamiento de datos de datos personales realizado a través de cookies de tipo marketing que se instalan en los dispositivos de los usuarios que navegan el sitio web y el tratamiento los datos personales de los usuarios para fines comerciales, sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello.

33. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

> *"**Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"*

34. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> ***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

35. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12[26] del Reglamento de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

36. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales, sin el consentimiento válido de los usuarios del sitio web a través de los siguientes medios y en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *h. En consecuencia, se ha verificado que, actualmente el sitio web https://www.opcion.com.pe/ utiliza 11 tipos de cookies, 06 de tipo de marketing, las mismas que, para que se instalen en el terminal del usuario debe contar con el consentimiento de éste.*

[26] Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS
"**Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**
"El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** […]
La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** […].
Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos."
(El resaltado es nuestro)
Artículo 12.- Características del consentimiento.
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

i. Así, se observa que, según consta en el documento "Políticas de cookies" (f. 75 a 79), la administrada otorga al usuario la opción de presionar el enlace "Aceptar" a efectos de consentir la instalación de todas las cookies y el enlace "X" a efectos de rechazar su instalación; sin embargo, la citada fórmula de consentimiento carece de ser libre, al no permitir al usuario aceptar o rechazar la instalación de las cookies de tipo marketing de manera diferenciada al resto, como aquellas que son necesarias para la navegación (f. 110).
j. Asimismo, consta en el Informe Técnico Nº 305-2021-DFI-VARS (f. 109 a 121) que al ingresar al sitio web se instalan de forma automática cinco (05) tipos de cookies, entre estas, una (01) de tipo de marketing denominada "_gcl_au" (f. 113 – 120), sin solicitar el consentimiento del usuario, por lo que, el citado tratamiento no cuenta con el consentimiento válido. Asimismo, cabe precisar que al presionar el enlace "X", no genera la desinstalación de la cookie de marketing que se ha instalado de forma automática en el terminal del usuario.

k. En consecuencia, se colige que la administrada estaría utilizando dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos (cookies) que se instalan en los equipos terminales de los usuarios del sitio web www.opcion.com.pe para fines de marketing, sin recabar el consentimiento válido de los usuarios, de conformidad al artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

m. Al respecto, esta Dirección ha ingresado al sitio web, verificando que la administrada actualmente recopila datos personales de los usuarios del formulario "Contáctanos" (f. 80), donde figura una casilla a efectos que el usuario pueda otorgar o no su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para recibir ofertas y promociones; con lo cual recaba un consentimiento libre, previo y expreso; sin embargo, el consentimiento obtenido no cumple con la característica de ser informado, al verificarse que el documento denominado "Términos y Condiciones y la política de privacidad" (f. 85 a 86) al que deriva el enlace que figura en la parte inferior del formulario, no comunica al usuario la información requerida por el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, respecto a:

- *La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).*
- *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.*
- *El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales*

(….)"

37. Con, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°17842 del 18 de enero de 2022, alegando lo siguiente:

- La administrada, reconoce por escrito la imputación.

- Ahora bien, sobre el tratamiento de Cookies, la administrada precisa haber habilitado en el sitio web la opción que permitiría a los usuarios aceptar o rechazar las cookies de tipo de marketing.

- Asimismo, alega que la política de privacidad, cumpliría con lo establecido en el artículo 18° de la LPDP, que brindaría al usuario la posibilidad de expresar su consentimiento, lo cual podría ser verificado accediendo al sitio web.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

38. Con Informe Técnico N°026-2022-DFI-ORQR del 08 de marzo de 2022[27], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, realizó verificación sobre el tratamiento de cookies, realizando las siguientes conclusiones.

> *"(…)*
> ***II. Conclusiones***
> ***1. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC**, realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web https://www.opcion.com.pe/.*
>
> ***2. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC,** en su sitio web https://www.opcion.com.pe/ cuenta con el documento denominado "Políticas de Cookies".*
>
> ***3. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC**, cuenta con una opción y/o banner que señala "Esta web utiliza cookies necesarias, estadísticas y de marketing para la navegación de los usuarios. Debe otorgar consentimiento para poder navegar".*
>
> ***4. PROMOTORA OPCION S.A. EAFC,** instala cinco (05) cookies de manera automática con el solo hecho de acceder a su sitio web https://www.opcion.com.pe/, cabe precisar que dos (02) de las cookies instaladas corresponden a la categoría marketing.*
> *(…)"*

39. Posteriormente, mediante Informe N°033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de marzo de 2022, la DFI indica lo siguiente:

> *"(…)*
> *g) De lo expuesto en el informe técnico, se constata que la administrada no ha realizado las acciones de enmienda señaladas, pues, si bien, ha habilitado las opciones para que el titular de los datos personales acepte o no el tratamiento de sus datos personales mediante cookies; no obstante, con el solo hecho de acceder a su sitio web se instalan cinco (05) cookies de manera automática, de las cuales dos (02) cookies instaladas corresponden a la categoría de marketing.*
> *h) Asimismo, se ha comprobado que a pesar de marcar el enlace "X", esta acción no genera la desinstalación de las cookies detectadas. Por lo tanto, la administrada no cumple con solicitar el consentimiento libre de los titulares de los datos personales para utilizar las cookies de tipo marketing, conforme a lo requerido por el artículo 12º del Reglamento de la LPDP.*
> *i) Sobre el particular, el artículo 7 del Reglamento de la LPDP, establece que el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento previo, libre, informado, expreso e inequívoco. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de la LPDP, señala que: "Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento"; situación que no ha sucedido en el presente caso.*
> *l) Al presionar en el enlace "Términos y condiciones y la Política de Privacidad", deriva al usuario al documento que contiene el texto de los términos y condiciones y la política de protección de datos personales implementados por la administrada (f. 190 a 191).*
> *m) Analizado el texto del citado documento, esta Dirección observa que la administrada cumple con recabar el consentimiento informado de los usuarios del formulario "Contáctenos" para realizar el tratamiento de los datos con fines promocionales, conforme al artículo 12º de Reglamento de la LPDP.*

[27] Folios 163 al 165

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

(…)"

40. Con escrito, ingresado con Registro N°98844-2022MSC del 22 de marzo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Sobre el tratamiento de cookies, la administrada indica haber procedido a enmendar el error involuntario, sobre el funcionamiento de la alternativa x que permite la desinstalación de las Cookies a los usuarios navegantes en el sitio web.

41. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

Tratamiento de datos personales a través de Cookies.

42. Es de señalar que, las cookies permiten el almacenamiento en el terminal del usuario[28] de cantidades de datos[29] que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes, asimismo, si bien hay cookies de tipo necesario cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, para lo cual no tendría que obtener un consentimiento, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red. Sin embargo, para aquellas cookies que son utilizadas para fines adicionales a la prestación del servicio o entrega del producto, como es el marketing publicitario, se requiere del consentimiento conforme a la LPDP.

43. Ahora bien, teniendo presente que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

44. En ese sentido, la DPDP de oficio ingresó al sitio web www.opcion.com.pe, a fin de verificar lo alegado por la administrada sobre el banner de consentimiento implementado, observando lo siguiente:

[28] Es el dispositivo desde el cual el usuario accede al servicio, como una computadora personal, un teléfono móvil, una tablet, etc., y a partir del cual se obtiene la información

[29] Las cookies recopilan datos personales como: nombre de dominio, tipo de navegador y sistema operativo, dirección IP, páginas web visitadas por los usuarios, vínculos seleccionados por los usuarios, actividades de los usuarios en el sitio web, URL de procedencia o páginas web que llevó a los usuarios al sitio web

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

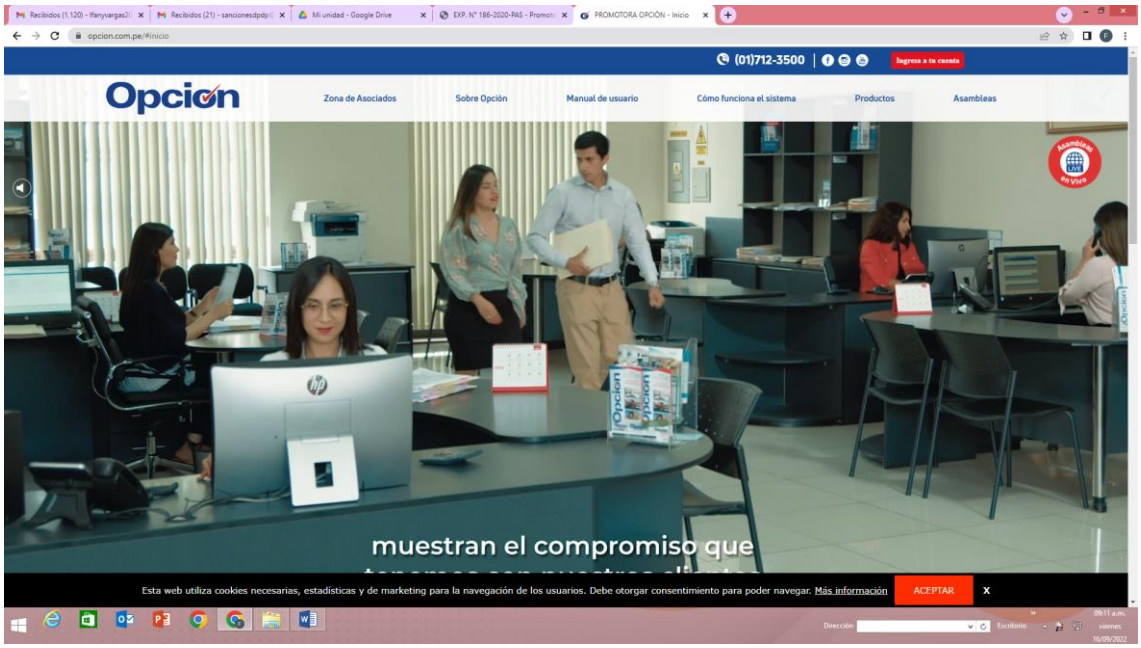

45. Conforme a lo precisado, efectivamente habría implementado un banner que permitiría aceptar o rechazar las cookies a través del marcado de la X.

46. En dicho sentido la DPDP, solicitó opinión a la DFI, que a través del Informe Técnico N°130-2022-DFI-VFDJCV del 12 de setiembre de 2022, señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *6. Se constató que el banner que informa sobre el uso de cookies tiene el botón "aceptar", dirigido a otorgar el consentimiento de navegación, y tiene el botón denominado "X", que sirve para cerrar la ventana. Asimismo, el banner no cuenta con un mecanismo de selección que permita gestionar el uso de las cookies no necesarias (Anexo 04).*
>
> *7. Finalmente, a fin de verificar la operatividad del botón "X" se procedió a pinchar en él y a realizar una navegación standard entre las páginas del sitio web, posteriormente, se verificó la información referente a las cookies instaladas en el apartado "configuración>Privacidad y seguridad>Cookies y otros datos de sitios" del navegador Google Chrome (Versión 104.0.5112.81 (Build oficial) (64 bits)) (Anexo 05). Verificándose que el sitio web https://www.opcion.com.pe/ instala automáticamente nueve (09) cookies en el navegador visitante, siendo dos (02) de ellas: _fbp y _gcl_au. Cookies pertenecientes a la categoría marketing (Anexo 06)*
> *(…)*

47. Sobre, lo descrito, la DPDP debe señalar que el banner implementado para solicitar el consentimiento de los titulares de datos personales para los tratamientos los datos personales de los navegantes, no categoriza ni rechaza el uso cookies, es decir la administrada sigue realizando tratamiento de cookies sin solicitar el consentimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

48. Toda vez que dicho banner, permite la instalación de cookies de forma automática al ingresar al sitio web, aun marcando la X, por lo tanto, la administrada debe implementar un banner válido que permita decidir al usuario navegante otorgar un consentimiento de formar libre y expresa, evitando que este sea instalado de forma automática.

49. Es importante, señalar que los tipos de Cookies que se instalan de forma automática entre las necesarias están dos de tipo de marketing _fbp y _gcl_au, de las cuales para el tratamiento la administrada necesita solicitar el consentimiento de una forma que el usuario o titular del dato personal puede decidir, si permite el uso de estas cookies, al navegar en dicho sitio web.

50. En consecuencia, la administrada a la fecha no implementado un mecanismo válido que permita a los usuarios navegantes decidir si otorgan o no el consentimiento para el tratamiento de las cookies, por lo que sus argumentos deben ser desestimados, toda vez que se acreditó que no cumple con haber enmendado dicha conducta conforme lo alega.

Tratamiento de datos personales a través del sitio web www.opcion.com.pe.

51. Se imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.opcion.com.pe, formulario contáctanos, que si bien es cierto figura una casilla para otorgar el consentimiento libre este no sería informado, toda vez que no informa lo siguiente:

"(…)
- *La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);*
- *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento,*
- *El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.*

(…)"

52. En ese sentido, la DPDP ingresó al sitio web de la administrada, exactamente al formulario contáctanos, verificando que cuenta con dos casillas, una relacionada a que el usuario preste el consentimiento para recibir ofertas y promociones, con ello la administrada cumple con la característica de consentimiento libre y expreso.

53. Toda vez que, mediante dicha casilla el titular de datos personales puede decidir libremente si otorga o no este tratamiento adicional a la prestación del servicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

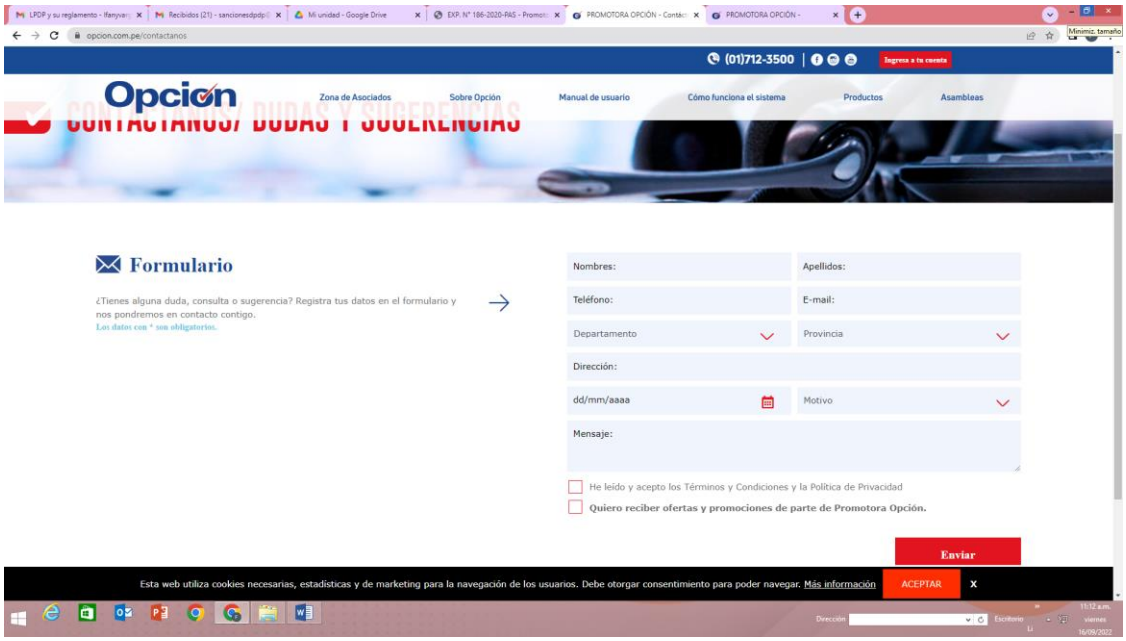

54. Sin embargo, del análisis efectuado el documento denominado "Términos y condiciones y la política de privacidad", esta señala lo siguiente *"(…) realizando la transferencia nacional e internacional de dichos datos. (…),* es decir la administrada realiza trasferencia nacional e internacional, por lo que debe señalar las empresas receptoras (inclusos aun cuando estas sean del mismo grupo empresarial), detallando la finalidad de la trasferencia de los datos personales, en caso la trasferencia sea internacional debe precisar ademas de las empresas, finalidad y el país destinatario.

55. De la revisión a los bancos de datos personales declarados se sabe que la administrada realiza trasferencia internacional, por lo que debe incluir conforme a lo antes señalado en su documento "Términos y condiciones y la política de privacidad", con el objetivo que los titulares de datos personales estén debidamente informados sobre el destino de sus datos personales.

56. Toda vez que, el consentimiento de los datos personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, además de ser previo, expreso e inequívoco, debe ser informado, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución la administrada no ha acreditado implementar dicha obligación.

57. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada.

58. Que, conforme a lo señalado en la cuestión previa no será objeto de sanción en el presente hecho imputado, el extremo de consentimiento informado, siendo materia de sanción en el siguiente hecho imputado, debido al concurso de infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

59. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

> *"**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
> *En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*
> *Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento"*

60. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

61. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

62. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios a través de los formularios web www.opcion.com.pe; sin informar a los interesados lo requerido por el artículo 18 del LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de datos personales establecidos en el título III de la Ley Nº 29733:

63. En este sentido, la imputación se basa en el tratamiento que se realiza a través de los formularios web denominados "Contáctanos", "Compra la maquinaria especializada que tu empresa necesita", "construye, amplia o remodela un bien inmueble", "compra tu carro nuevo o el camión para tu negocio", "bolsa de trabajo", "libro de reclamaciones", básicamente no se habría señalado que el documento denominado política de privacidad no señala lo siguiente:

- La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).

- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.

- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

64. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite Nº17842 del 18 de enero de 2022, manifiesta que ha corregido su política de privacidad, por lo que la fecha del presente escrito cumpliría con informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

65. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el Informe N°033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que se precisó que la administrada cumple con informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

66. Mediante escrito, ingresado con registro Nº98844-2022USC[30] del 22 de marzo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Sobre el deber de informar a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, la administrada señala que con fecha 18 de enero último se habría cumplido con corregir la política de privacidad, que cumpliría con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

67. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.

[30]Folios 301 a 311

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

68. La DPDP, de oficio ingresó al sitio web https://www.opcion.com.pe/, verificando que en el interfaz de cada formulario cuenta con un link que remite al documento denominado "Términos y condiciones y la política de privacidad".

69. Del análisis efectuado a dicho documento es pertinente precisar que la administrada precisa *"(…) Realizando la transferencia nacional e internacional de dichos datos (…)"*, por lo que la administrada debe precisar los destinatarios de las trasferencias realizadas a los datos personales objeto de tratamiento, tanto nacionales como internacionales a efectos de que los titulares de datos personales estén debidamente informados y conozcan el destino y los tratamientos que se efectúan a sus datos personales.

70. Al respecto, la administrada en los bancos de datos personales inscritos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, señala que realiza trasferencia nacional e internacional.

71. En dicho sentido, la administrada debe precisar los destinatarios de los datos personales, sea persona jurídica, natural o entidad pública, detallando la finalidad de dicha trasferencia, cuando la trasferencia es internacional debe indicar ademas de la finalidad el país destinatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

72. En ese sentido, los argumentos alegados por la administrada al precisar que cumple con poner a disposición de los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, deben ser desestimados, toda vez que no ha incluido los destinatarios de las trasferencias a los datos personales.

73. Por otro lado, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

74. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

> *"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (…). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos"*

75. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir, que es lo que justamente busca el artículo 18 de la LPDP, es decir en el presente caso se tiene acreditado que la administrada no pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la vaya a dar a los datos personales.

76. La LPDP tiene como objeto, conforme el artículo 1 "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.*"

77. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP).
- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP).
- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP).
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP).
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).

78. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

79. El artículo 18, citado en el numeral 32, de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar o tratar sus datos.

80. De la norma en mención se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

81. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

82. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

83. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

84. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento:

> ***"Artículo 60.- Derecho a la información.***
> *El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*
> *La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*
> *Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento."*

85. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "*a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

86. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

87. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

88. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y como obstaculizar “impedir o dificultar la consecución de un propósito.” En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

89. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

90. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

91. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18 de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se cuestiona un tratamiento inadecuado, la administrada como titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.

92. Lo que el presente caso, se tiene debidamente acreditado, toda vez que la administrada no cuenta con documento que acredite que cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, sumado a ello se debe tener presente que la administrada a reconocido las infracciones.

93. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

94. Es importante, tener presente que en el presente hecho imputado se tomara la sanción sobre el consentimiento informado, relacionado al hecho imputado anterior.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

95. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> ***Artículo 2. Definiciones***
> *Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *(…)*
> *10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

96. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

> ***Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales***
> *Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*
> *En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*
>
> ***Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro***
> *Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*
> *(…)*
> *5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

97. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

98. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°284-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 123 a 142), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.opcion.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

99. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno Nº17842[31] del 18 de enero de 2022, la administrada presento descargos alegando ha presentado la solicitud de comunicación de flujo trasfronterizo de los bancos de datos personales de los que es titular.

100. Posteriormente, la DFI mediante Informe N°033-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de marzo de 2021, en dicho informe se precisó si bien la administrada a solicitado la comunicación de flujo transfronterizo, esto fue posterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador

[31] Folios 141 al 202

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

101. Al respecto, con escrito ingresado con registro Nº98844-2021MSC del 22 de marzo de 2022, la administrada presento descargos sobre el presente hecho imputado solicitando una reducción de la multa y precisando que ha procedido con inscribir las comunicaciones de Flujo Transfronterizo.

102. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

103. Al respecto, la administrada en el sitio web www.opcion.com.pe, recopila datos personales de peruanos, y el servidor que aloja la información se encuentra en Estados Unidos de América, es decir fuera del país de origen de los usuarios navegantes peruanos, por tanto en los informes técnicos en los que la DFI realizo la evaluación sobre del flujo transfronterizo de datos personales se muestra las capturas de pantalla, en las que acredita que el servidor que permite la transferencia de la información recopilada el sitio web se encuentra en Estados Unidos de América.

104. Ahora bien, conforme a los argumentos de la administrada precisa que presentó las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en dicho sentido la DPDP ingreso de Oficio al Sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, verificando que cuenta con las siguientes comunicaciones de flujo transfronterizo.

Denominación del banco de datos	**Fecha de presentación de la solicitud**	**Resolución Directoral (RD)**	**Fecha De RD**	**Código de inscripción**	**Estado**
Bolsa de Trabajo	03/11/2021	846	15/02/2022	**19097**	ISNCRITO
Contáctanos	03/11/2021	847	15/02/2022	**19903**	ISNCRITO
Quejas y Reclamos	03/11/2021	848	15/02/2022	**19140**	ISNCRITO
Clientes - construye, amplia o remodela un bien inmueble	03/11/2021	1012	23/02/2022	**19274**	ISNCRITO
personas naturales – para adquisición de maquinarias	03/11/2021	1013	23/02/2022	**20183**	ISNCRITO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Banco de datos de clientes (ASOCIADOS)	03/11/2021	1015	23/02/2022	**536**	ISNCRITO
Banco de datos personales de publicidad	03/11/2021	1016	23/02/2022	**534**	ISNCRITO
Personas naturales – para adquisición de vehículos	03/11/2021	1017	23/02/2022	**20184**	INSCRITO
banco de datos personales de proveedores	23/11/2021	1018	23/02/2022	**535**	INSCRITO

105. Conforme se puede visualizar en el recuadro la administrada cuenta con los bancos de datos inscritos, de los cuales ha comunicado la realización de flujo, el cual fue inscrito con la misma resolución que inscribe los bancos de datos personales conforme al detalle del recuadro.

106. Al respecto, la administrada en el sitio web www.opción.com.pe, recopila datos a través de distintos formularios y no siempre estos seguramente van almacenarse en un solo banco de datos personales, toda vez, cada banco de datos tiene una finalidad y un tipo de tratamiento distinto, es decir, por el tipo de prestación del servicio de la administrada ofrece.

107. Ahora bien, sobre la aplicación de acción de enmienda o eximente de responsabilidad, se tiene que la administrada presento las solicitudes con fecha 03 de noviembre de 2021, y la notificación de la resolución de imputación de cargos fue notificada el 28 de diciembre de 2021, es decir con posterioridad a la presentación de las solicitudes de inscripción y comunicación de flujo trasfronterizo de datos personales.

108. En ese sentido, la DPDP considera que la conducta de la administrada debe ser tomada como eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG, toda vez que la administrada presento las solicitudes de comunicación de flujo con anterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos.

109. En consecuencia, según lo establecido en los párrafos precedentes, la administrada cumplió con comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web www.opcion.com.pe, antes de la notificación de la imputación de cargos. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; por lo que corresponde aplicar eximente de responsabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

VIII. Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

110. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

111. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[32], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[33].

112. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

i. La administrada estaría: (i) utilizando cookies de tipo marketing que se instalan en los dispositivos de los usuarios del sitio web; y, (ii) tratando los datos personales de los usuarios del sitio web para fines comerciales y/o publicitarios; sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento".*

ii. Realizar tratamiento de datos personales de los datos personales de usuarios de los formularios web www.opcion.com.pe, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

---

[32] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"**Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[33] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

113. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales[34].

114. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales los a usuarios mediante cookies y formularios web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento.

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por utilizar cookies de tipo marketing que se instalan en los dispositivos de los usuarios que navegan en la web www.opcion.com.pe y tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web, formulario contáctanos, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado). Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa prestablecida”, cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.

[34] Documento disponible en: https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[35], así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre, previo, expreso e informado), corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	

[35] El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"*3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

	Datos No sensibles. 2.b.1. No pedir el consentimiento. 2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles. 2.b.4. No pedir el consentimiento. 2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (salud y biométricos). 2.b.7. No pedir el consentimiento. 2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	 3 2 1 4 3 2 5 4 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^{n} f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3

Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$		
$f_{3.6}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.7}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, en el escrito presentado por la administrada a la resolución de imputación de cargos la administrada ha reconocido por escrito la presente imputación, en consecuencia, corresponde aplicar un -0.30.

- -0.15, en tanto la administrada realizó colaboración con la autoridad y acciones de enmienda parcial sobre el hecho imputado, es pertinente señalar que la administrada durante el procedimiento a intentado enmendar el presente hecho, sin embargo, a la fecha no logrado enmendar totalmente, toda vez que el banner sobre el tratamiento de cookies permite que esta se instale automáticamente cuando el usuario navega en el sitio web, aun cuando el usuario banca la X.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	 30% -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**45%**

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 1.05

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	**8.25 UIT**

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor en cuanto al consentimiento informado vinculado los documentos "Términos y condiciones y política de Privacidad" en el formulario contáctanos, será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2 (en concordancia con lo analizado en el punto VI de la presente Resolución Directoral). En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con tres de sus características esenciales (esto es: ser libre, expreso e inequívoco, e informado), este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33% dado que la sanción correspondiente a la característica de informado de la fórmula del consentimiento del documento "Términos y condiciones y política de Privacidad", será considerada para el cálculo del valor de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el valor final de la multa a imponer por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nº 29733 y su Reglamento*" queda establecida en **cinco punto cincuenta unidades impositivas tributarias (5.50 UIT)**

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación, por lo que no es posible calcular si la multa aplicable resulta confiscatoria o no.

Realizar tratamiento de datos personales a través formularios web www.opcion.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[36].

36 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:
"*3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, conforme a lo dispuesto en el artículo18° de la LPDP. 2.a.1. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento / Se informa de manera incompleta.	1

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^{n} f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	**Factores agravantes o atenuantes**	**Valor**
f_3	(f**) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

	procedimiento.	
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f_4	**g) Intencionalidad**	
$f_{4..1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
Total factor de agravantes y atenuantes (*F*) :		0.55

- -0.30. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la administrada ha reconocido el hecho imputado por escrito, en sus descargos posteriores a la resolución de imputación de cargos.

- 0.15 La administrada, realizo acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo18° de la LPDP, en la fiscalización se evidencia una colaboración con la Autoridad, sin embargo, no ha logrado perfeccionar el deber de informar. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

  En total, los factores de graduación suman un total de +85%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	**Calificación**
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0. 30% -0.15%
f4. Intencionalidad	**0.00**
f1+f2+f3	**45%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Componentes	**Valor**
Monto base (Mb)	7.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	**4.15 UIT**

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior, la administrada no ha remitido dicha información, por lo que la DPDP no puede verificar si la multa resulta o no confiscatoria.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC**, con la multa ascendente a cinco punto cincuenta unidades impositivas tributarias (5.50 UIT) por i) utilizar cookies de tipo marketing que se instalan en los dispositivos del usuario navegador en el sitio web www.opcion.com.pe y realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del mismo sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado); conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento".*

Artículo 2: Sancionar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC**, con la multa ascendente a cuanto punto quince unidades impositivas tributarias (4.15) por realizar tratamiento de datos personales a través los formularios web; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento" ;* de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3: Aplicar eximente de responsabilidad a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** en el hecho imputado referido a no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.opcion.com.pe debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP, por la presunta infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley."*

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** las siguientes:

- Implementar el banner para solicitar el consentimiento válido sobre el tratamiento de cookies.

- Implementar en su documento denominado "Términos y condiciones y política de privacidad", las trasferencias nacionales e internacionales.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[37]

Artículo 6.- Informar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[38].

Artículo 7.- Informar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.[39]

---

[37] **Artículo 132.- Infracciones**
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

[38] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[39] El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 8.- Informar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 9.- Informar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[40]. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2020.

Artículo 10.- Notificar a **PROMOTORA OPCIÓN S.A.-EAFC** la presente Resolución Directoral.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

fva

[40] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.